



EGUZKILORE

CUADERNO DEL INSTITUTO
VASCO DE CRIMINOLOGIA

N.º 1

SAN SEBASTIAN
Octubre, 1976

LA PELIGROSIDAD Y LOS JOVENES
PROSTITUCION
TOXICOMANOS Y
EBRIOS HABITUALES

Srta. Dña. M.^a Isabel Amunárriz

Srta. Dña. Luz M.^a Muñoz

Sr. D. José Luis Cuesta

Sr. D. Ramiro Lorenzo

Sr. D. Mauricio Resusta

SUMARIO

1. — Introducción

2. — Evolución de la peligrosidad y de las medidas

- Antigüedad
 - Edad media
 - Epoca moderna
 - Epoca contemporánea
 - Conclusiones
- Scuola positiva
 - Sistema binarista (Stooss)
 - L. V. M. de 1933
 - Movimiento de la defensa social
 - L. P. R. S. de 1970

3. — Concepto de peligrosidad, estado peligroso y medida de seguridad

- Concepto de peligrosidad y estado peligroso
 - En la doctrina
 - En la legislación
 - En la jurisprudencia
- Concepto de medida de seguridad
 - En la doctrina
 - En la legislación

4. — Prostitución

- Etiología
- Concepto
- Peligrosidad
- Tratamiento
- Conclusiones

5. — Toxicómanos

- Introducción
- Peligrosidad
- Tratamiento
- Conclusiones

6. — Ebríos habituales

- Notas características
- Peligrosidad
- Tratamiento

7. — Conclusiones generales

INTRODUCCION

Para estudiar un problema de orden jurídico social como el que ahora tratamos, nos parece conveniente aludir a su evolución a lo largo de la Historia; evolución dialéctica y compleja a través de cuya comprensión podemos llegar a entender con mayor claridad el significado de la actual LPRS de 4 agosto 1970 (reformada por Ley de 28 noviembre 1974) y el estado doctrinal actual de sus conceptos-base, tanto en general, como en particular, sobre los que ejercen la prostitución, toxicómanos y ebrios habituales, cuyo examen hemos considerado sugestivo, en especial, dentro de los varios supuestos que engloba la Ley, debido a su importancia actual, como síntoma de inadaptabilidad, y a su incidencia en los jóvenes, en sentido amplio. Con ello, ponemos de manifiesto nuestro propósito de hacer un estudio, si bien jurídico, matizadamente social.

En la brevedad de las líneas de que disponemos, es evidentemente imposible hacer un examen exhaustivo de toda la problemática que este tema lleva consigo; tampoco es ésta nuestra pretensión. Sólo intentamos esbozar una mínima respuesta a un importante problema

planteado en nuestro contexto social, que pensamos será trabajado con especial detenimiento y profundidad en el futuro por legisladores y juristas, criminólogos y sociólogos... en busca de la respuesta social adecuada.

EVOLUCION DE LA PELIGROSIDAD Y DE LAS MEDIDAS

Como ya hemos señalado en la introducción, en primer lugar esbozaremos la evolución histórica de la peligrosidad y las medidas, evolución dialéctica y compleja, decíamos, dentro de la cual dos puntos concretos merecen nuestra atención en estos momentos:

—El surgimiento legal de las medidas como algo propio y correlativo a la evolución del D. Penal (no administrativo).

—El planteamiento estructural de la sociedad determinante de una mayor o menor inadaptabilidad social para unos sujetos y de la adopción de medidas para encauzarlos o resocializarlos.

En realidad, aunque el término medidas de seguridad surge dentro del D. Penal en el siglo XIX, ya desde tiempos muy remotos han existido instituciones similares, si bien no se denominaban así técnicamente. La aplicación de tales instituciones se basaba en la peligrosidad de una persona que había cometido delitos o podía cometerlos, y su finalidad estaba dirigida a segregar a tal persona y quizás, en cierto sentido, a reeducarla. Dentro de estos antecedentes, los había tanto de **carácter legal**, como v. gr. el Código de Hamurabi (Art. 218) en el que se ordenaba que al cirujano que con el cuchillo operatorio causase la muerte o ceguera del paciente le fuesen cortadas las manos, y en el mismo sentido las Leyes de Manú y numerosos ejemplos del Derecho Egipcio, Musulmán, Griego y Romano, como de

carácter teórico, por ejemplo, Platón que consideraba la sanción como medicina del espíritu y L. A. Séneca que apuntaba como fines de la pena tanto la intimidación como la corrección del culpable, como también el proporcionar seguridad a los buenos, separando a los malos.

Durante la **Edad Media** se siguieron dando medidas en el sentido apuntado; así, la galera, como establecimiento de custodia (en España, Italia, Francia...) y el internamiento en casas de trabajo (Holanda). También continuaron las doctrinas sobre el tema y, al igual que teóricos anteriores, Santo Tomás consideró la pena como medicina del alma. Por otra parte, conviene recordar el carácter fundamentalmente feudal de las sociedades de este tiempo con sus correspondientes injusticias, muchas veces punto de partida para una consideración de peligrosidad y también su carácter moralista en el sentido recogido por la Teología y la Filosofía de aquel entonces, que constituían y conformaban el Derecho, por lo que era más corriente hablar de buenos y malos que de sujetos peligrosos. Esta concepción moralista llegó hasta el siglo XVIII en el que el Derecho se seculariza y la moral y la Religión pasaron a ser, no raíz del Derecho, sino un elemento más de la idiosincrasia de los pueblos. Ya, pues, en pleno movimiento de la Ilustración Montesquieu y Beccaria opinaron que es mejor evitar los delitos que castigarlos y estudiaron diversos métodos de prevención. Como consecuencia de la secularización citada, los partidarios de la **Escuela Clásica** de la sanción llegaron a decir que no se castiga **lo malo** sino **lo dañoso social** y en el mismo sentido, Beccaria opinó que el daño a la sociedad es la verdadera medida de los delitos.

De otro lado, las estructuras sociales cambiaron. «L'Ancien Règime» pereció sustituido por un régimen liberal del que se desataron preocupaciones tanto de

carácter individualista como de carácter social en las que no vamos a entrar; sólo señalamos su importancia, así como la entrada de la máquina en el mundo y sus consecuencias a todos los niveles. A partir de estos momentos, el mundo tiene un nuevo sentido de su existencia, tanto en el aspecto ontológico como en el moral, social, político o económico, siendo estos tres últimos los que con gran rapidez fueron consiguiendo una notable importancia.

Volviendo al campo jurídico-penal, surgió a fines del siglo XIX la llamada «**Scuola Positiva**» que, influenciada por las corrientes filosóficas del determinismo y evolucionismo, negó en cierto sentido el libre albedrío y la responsabilidad moral, participó de la objetividad de la responsabilidad por los delitos realizados (responsabilidad social) y partió, con Spencer, de la consideración de la sociedad como un todo biológico, para llegar a la concreción dada por Ferri al decir que la defensa de la sociedad está dirigida a la conservación de la especie. Criticó a la Escuela Clásica la falta de imposición de medidas a los delincuentes mayormente peligrosos, como son los reincidentes y los profesionales. Los **criterios** de esta Escuela fueron la **defensa social**, cuya finalidad es evitar riesgos futuros, plasmada en el fin preventivo de la pena (no retributivo) y su adaptación a la «temibilidad» del delincuente que, según Garófalo (Criminología 1885), consta de la capacidad criminal y de la adaptabilidad social del delincuente; y, consecuentemente, el **sentido utilitario de la sanción**.

Al lado de la peligrosidad, se afirmó, como principal conquista del D. Penal moderno, la importancia de la personalidad del delincuente que en el área punitiva se cristalizó en la individualización penal.

Ante tal postura, surgió otra en protesta de tendencia neoclásica: **El sistema Binarista de penas y medidas**

de Carl Stoos. Para este autor, la **pena** responde a la comisión de un delito considerando la culpabilidad del autor (principio de culpabilidad); y la **medida**, a la peligrosidad de un sujeto en aras de evitar delitos futuros. Con el Anteproyecto de Código Penal Suizo en 1893, Carl Stoos logró que las medidas de seguridad entrasen en los Códigos Penales y así, desde entonces, lo que anteriormente sólo habían sido elucubraciones científicas sobre las medidas de seguridad en sentido técnico, pasan a ser ya instrumento legal; aunque anteriormente diversos Códigos, como los españoles de 1822 y 1848, habían regulado **penas** semejantes a medidas, como son las penas principales y accesorias y las correccionales de policía.

Así pues, tras este planteamiento binarista, podemos afirmar dos principios:

—Por una parte, con Beristain, que «Las medidas han llegado a surgir del Derecho Penal como algo propio, interno, que ya desde las primeras fuentes ha estado latente en él» (1).

—Por otra parte, que a partir de este momento, la Ciencia penal se plantea dos importantes cuestiones: **primero**, la admisión conjunta de penas y medidas o solamente de estas últimas, y, **segundo**, si las medidas han de ser necesariamente postdelictuales o también predelictuales.

Años más tarde y, en concreto en nuestro país, se incluyeron ciertas medidas de seguridad en el Código Penal de 1928, pero éste fue derogado y el nuevo Código de 1932 no las incluyó en su articulado; ello determinó la creación de la LVM de 4 agosto 1933, junto a la necesidad de las medidas, cada vez más patente, tanto

(1) BERISTAIN, «Medidas penales en Derecho Contemporáneo», Reus, Madrid 1974, pág. 38.

en la doctrina como en la práctica legislativa (bien incluyéndolas dentro del C. P. como en Italia y Dinamarca en 1930 o bien mediante Leyes especiales, como Bélgica con su Ley de 1930 o Alemania con su Ley de 1933), y a la especial circunstancia de la amnistía casi general que se produjo con el advenimiento de la II República para presos comunes y políticos, con lo que la labor policial se dificultó al tener que vigilar al delincuente común y ocuparse a la vez de evitar los continuos enfrentamientos político sociales. Por ello, el Gobierno adoptó la solución de crear una Ley de Peligrosidad que le permitiera actuar con mayor eficacia contra los delitos comunes. El resultado fue la citada LVM fundamentalmente debida a Jiménez de Asúa y Ruiz Funes y que fue muy discutida puesto que para unos supuso un verdadero avance jurídico y para otros, pecando de insuficiencia jurídica, respondió claramente a motivaciones políticas del momento.

Como notas más sugestivas de la Ley, para el propósito de nuestro trabajo y en términos muy generales, podemos aludir a:

—La admisión conjunta de medidas post y pre-delictuales.

—La no diferenciación entre peligrosidad social y criminal.

—Su temperamento político debido a la situación concreta que origina su creación y su carácter moralista, al considerar las siguientes palabras de Ruiz Funes fundadoras del carácter general de la Ley: «que los comportamientos asociales (inmorales y dañosos) son índice seguro de una conducta reveladora de inclinación al delito» (2), palabras que, a parte de no dis-

(2) RUIZ FUNES, en Landecho «Peligrosidad social y peligrosidad criminal», en «Peligrosidad social y medidas de seguridad» Univ. de Valencia 1974, pág. 252.

tinguir entre peligrosidad social y criminal, hacen acudir a la Ley y ver en su articulado cierto carácter moralista que presenta una doble problemática: la relatividad del problema moral y la posible consecuencia del desvalor de una persona al ir contra una moral no relativa, pudiendo ello conducir, a su vez, a una mayor desintegración del individuo en la comunidad, lo cual no concuerda bien con las finalidades que, en principio, parece contener la Ley.

Tras la experiencia de las dos Guerras Mundiales y, en concreto, después de la Segunda, surgió en el mundo una mayor sensibilización; constantemente se hablaba de paz, unión y humanitarismo, para intentar olvidar una experiencia tan amarga como la ocurrida y con la ilusión de evitar una repetición de tales acontecimientos.

Como es lógico, dentro del Derecho Penal también fue notable esta sensibilización y preocupación por lo humano; por ello, dentro de él, brotó una nueva inquietud representada por el **Movimiento de la Defensa Social** dirigido a la defensa tanto del individuo como de la sociedad. Para no extendernos demasiado, recogemos literalmente su doble finalidad, según la formulación estatutaria de la Sociedad Internacional de Defensa Social de 1956, a saber «...estudiar los problemas de la criminalidad en la perspectiva de un sistema de reacción anticriminal, que, teniendo en cuenta los factores del acto antisocial y las posibilidades de resocialización de su autor, pretende simultáneamente defender a la sociedad contra los delincuentes y proteger a los individuos contra el peligro de caer o recaer en la delincuencia»; para ello, propone medios diversos tales como serios estudios sobre los medios de lucha contra la criminalidad, estudios de la personalidad antisocial..., en resumen, podemos decir que este movimiento viene a expresar la humanización del nuevo Derecho Penal, el

cual se apoya sobre el conocimiento científico del hecho criminal y la personalidad del delincuente.

Volviendo en concreto a nuestro país, podemos decir que en 1954 se incluyeron nuevos supuestos de peligrosidad en la LVM como los de rufianes, proxenetas, homosexuales y realización de actos inciviles de gamberrismo, como tratar mal a los animales, árboles... Pero, los tiempos continuaron cambiando y llegamos así a 1970 en que el legislador español consideró necesaria la reforma de la antigua Ley de Vagos para adaptarla a las nuevas circunstancias, y así surgió la **LPRS de 4 agosto 1970**, reformada posteriormente y para una nueva adaptación por Ley de 28 noviembre 1974. Esta Ley reconoce en su Exposición de Motivos su inspiración en la doctrina de la Defensa Social, antes citada, y, suprimiendo, modificando o añadiendo nuevas categorías de estados de peligrosidad, declara que pretende el beneficio tanto de las personas a las que se aplique, como de la sociedad, para lo cual considera objetivo primordial reeducar y rescatar al hombre para la más plena vida social (motivo primero de la Ley «in fine»).

En líneas muy generales, nos interesa destacar, entre los muchos problemas de la Ley, los siguientes:

—La aceptación tanto de las medidas post como predelictuales.

—La confusión entre peligrosidad social y criminal, como lo muestra, por ejemplo, el número cinco del Preámbulo de la Ley.

—Su adaptación a las circunstancias actuales al plantear como problemas de nuestro tiempo las drogas, el alcoholismo, la peligrosidad en la conducción, etc.... si bien, consideramos, posee un cierto carácter paterno-moralista en algunos supuestos como los referentes al material pornográfico (núm. 5 del Art. 2) y a los menores de 21 años, abandonados por la familia, y rebeldes

«moralmente pervertidos» (núm. 14 del Art. 2), cuestiones, sin duda, muy discutibles.

—Su falta de consideración (ni siquiera en la Exposición de Motivos) del problema estructural-social de fondo, motivador de posibles conductas peligrosas, para ceñirse solamente a dar remedios parciales a un problema de base que a todos nos atañe.

Después de haber vislumbrado este desenvolvimiento histórico, es hora ya de hacer unas **conclusiones** sobre los problemas que han surgido hasta ahora.

En primer lugar, ratificamos lo anteriormente dicho, y por lo visto a lo largo de las líneas precedentes, sobre el carácter penal de las medidas de seguridad, y consideramos que la entrada de éstas en el campo del Derecho Penal puede ser un paso previo para un Derecho Penal nuevo en el que prevalezcan los principios de prevención, resocialización (con otro sentido del que ahora tiene) y humanitarismo, y en el que se abandone el sentido retributivo que tiene la pena. En este sentido, podemos citar el 1.º Congreso Internacional de Defensa Social de San Remo de noviembre de 1947, en el que varios congresistas apuntaban ya la posibilidad de reemplazar el nombre de Derecho Penal por el «Derecho Defensivo» (3).

En segundo lugar, creemos de enorme importancia la consideración en todo momento del principio de seguridad jurídica, que puede ser puesto en riesgo de muy diversas maneras y, en concreto según lo visto, en las líneas precedentes:

—Por la ausencia de distinción entre peligrosidad criminal (posibilidad de que un sujeto cometa un delito) y peligrosidad social (posibilidad o realidad de que un

(3) JIMENEZ DE ASUA, «El criminalista» T. V. Ed. Víctor P. de Zavalla, Buenos Aires 1961, págs. 15 y 16.

individuo llegue a ser o sea un marginado o parásito molesto a la sociedad, es decir, asocial aún sin cometer delitos), puesto que los medios de prevención han de ser distintos para cada uno de ellos.

—Por la falta de un planteamiento serio y profundo sobre la justificación de las medidas y en especial de las predelictuales.

—Por la sustitución del principio de culpabilidad por el de peligrosidad, mientras este último no esté plenamente garantizado (nos remitimos a las consideraciones sobre el concepto de peligrosidad).

—Por la posible aplicación fáctica de las medidas como instrumento de determinado interés político; en este sentido Jiménez de Asúa declara (4) que, aunque en sus primeros años fue partidario de las medidas como contrapartida de una peligrosidad, considera que este sistema asegurativo sólo ha de darse en países de alta cultura y larga tradición democrática en la que siempre se respete el derecho a la libertad y el derecho a la disidencia. Ello se traduce en el riesgo de que la conservación o utilidad social se convierta en conservación o utilidad política.

Como dice Rodríguez Devesa «la lucha contra el delito no autoriza el empleo de cualquier medio para combatirlo» (5).

En tercer lugar, consideramos lo que se llama en términos generales «peligrosidad» como un problema de orden estructural en el que influyen multitud de factores, por lo que hay que tener en cuenta la bipolaridad del evento individual y del evento social, siendo actualmente este segundo condicionante del primero en mu-

(4) JIMENEZ DE ASUA, «El criminalista», T. I, 1970, pág. 244.

(5) RODRIGUEZ DEVESA, «Derecho Penal Español», Parte General, Madrid 1973. Pág. 808.

chos aspectos y determinando, por una parte, el que ciertas personas puedan ser consideradas peligrosas, y por otra, la adopción de ciertas medidas aplicables a esas personas, para que no lo sean. En este sentido, podemos decir que el conjunto de factores políticos, económicos, sociales, morales o demográficos... tienen una doble vertiente, si bien muy compleja: por una parte, producen de hecho la inadaptación social de unos individuos que incluso pueden llegar a producir un daño real y concreto a otros, y por otra parte, en contrapartida de lo anterior, determinan la adopción de unas medidas por la sociedad, o por el poder, en su nombre. Así pues, ese conjunto de factores, en cada país y momento histórico, determinan, de uno u otro modo, esta doble vertiente a la que acabamos de aludir.

Por todo ello, concluimos diciendo que la verdadera solución al problema de la convivencia social se debiera centrar en una **labor institucional**, de estructura equitativa y justa de oportunidades, previa a la aplicación de cualquier Ley que sólo intente parchear problemas que tienen un origen más global y profundo. Sin ella, pues, «no podría hablarse resocialización y rehabilitación, ya que no puede hablarse de una política preventiva, sin prevenir al mismo tiempo los momentos institucionales que inducen a desviación» (6).

(6) J. A. GARMENDIA, «Esquema del delito en España», Plaza y Janés, S. A., Barcelona 1974, pág. 10.

EL CONCEPTO DE PELIGROSIDAD Y DE ESTADO PELIGROSO Y DE MEDIDA DE SEGURIDAD

1. EL CONCEPTO DE PELIGROSIDAD Y DE ESTADO PELIGROSO

El concepto de peligrosidad y de estado peligroso no ha sido formulado con nitidez en la doctrina; tampoco en la LPRS se formula expresamente y no cabe, en gran medida, deducirlo de la jurisprudencia. Por ello, entendemos necesario fijar de antemano los conceptos que se utilizarán a lo largo de este trabajo.

A) CONCEPTO DE PELIGROSIDAD Y DE ESTADO PELIGROSO EN LA DOCTRINA

—La peligrosidad.

La esencia de la noción de peligrosidad es el concepto de peligro. De este concepto existen varias formulaciones. Aquí manejaremos la definición que da Olesa: peligro es una situación de hecho indicada para que se produzca con probabilidad un resultado dañoso.

La noción de peligrosidad nace con Garófalo que emplea la alocución «temibilitá». Esta noción engloba dos elementos: la capacidad criminal, que define como perversidad constante y activa del delincuente y cantidad de mal que hay que temer por parte del mismo, y la adaptabilidad social del delincuente.

Más tarde, Ferri impone el concepto de esta responsabilidad social, concepto que se basa en la peligrosidad que, según él, será el fundamento de las sanciones.

De estas primitivas concepciones nacen diversos grupos de teorías (1), que podemos sistematizar en: **subjetivas:** afirman la peligrosidad ya como un tributo, ya como una manifestación del ser del sujeto: Altavilla: capacidad para ser probable autor de delito que se funda en una estructura psico-ética que tiene en el delito su natural reflejo; **objetivas:** configuran la peligrosidad como una realidad exterior al sujeto; Sabattini: la peligrosidad no es un atributo del delincuente sino un especial y verdadero delito, el de peligrosidad criminal, propio solamente de ciertas categorías de delincuentes. Este delito constituye el complejo de conducta antisocial fruto de condiciones biopsico-patológicas del agente, pero es algo objetivo y objetivado en la Ley. **Negativas:** S. Soler considera la peligrosidad como un concepto erróneamente trasplantado al Derecho Penal y propugna tipificar estas situaciones como delitos en todo caso.

El concepto que nosotros aceptamos es el de Petrocelli: peligrosidad es el complejo de condiciones subjetivas y objetivas, bajo la acción de las cuales es pro-

(1) OLESA MUÑIDO, «Las medidas de seguridad», Bosch, Barna 1951, pág. 67.

(2) SABATER, «Peligrosidad social y delincuencia», Ed. Nauta, Barna 1972, pág. 45.

bable que un individuo cometa un acto socialmente dañoso o peligroso.

Dado este concepto, creemos oportuno precisar la noción de la **probabilidad**. La probabilidad es un elemento subyacente al concepto de peligrosidad. Es importante determinar el grado exigible de posibilidad del delito para que exista probabilidad. Según algunos autores, es suficiente una posibilidad mínima; la mayoría exige una notable o relevante posibilidad; otros exigen una posibilidad prevalente o probabilidad en el sentido lógico-matemático. Con Barbero, opinamos, que debe tratarse de una probabilidad **racional** (3).

— Clases de peligrosidad.

La legislación no parte de un concepto abstracto de peligrosidad, sino que opera con los conceptos de peligrosidad social y peligrosidad criminal. La noción de peligrosidad no es más que expresión de la probabilidad de que algún mal se realice o acontezca. Pero una vez que se le coloca la adjetivación (social o criminal) se fija la naturaleza del objeto sobre el que ha de recaer la afirmación de esa simple probabilidad de verificación; la criminal sobre un delito y la social sobre un quebranto o daño social (4). Así, se define la peligrosidad social como probabilidad de que el sujeto realice, en un futuro próximo, actos asociales que perturben levemente la convivencia pero no estén tipificados como delitos. Y criminal como probabilidad de que una persona realice, en un futuro próximo, hechos típicamente antijurídicos (5).

(3) BARBERO SANTOS, «Estudios de criminología y D. Penal», Univ. Valladolid 1972, pág. 33.

(4) COBO, «Prevención y peligrosidad social en la Ley de 4 agosto 1970» en «Peligrosidad social y medidas de seguridad», Univ. Valencia 1974, pág. 107.

(5) JIMENEZ DE ASUA, «El criminalista», T. II Ed. Víctor de Zavalia. Buenos Aires 1958, pág. 140.

Esta última es la que ha de ser objeto de medidas. Dentro de ella hay dos clases: peligrosidad manifestada por delito (peligro de reincidencia) y peligrosidad pre-delictual (peligro de delito). Esta distinción se establece en razón a criterios de política criminal pues la noción de peligrosidad tiene una base unitaria, ya antes, ya después del delito. Estimamos que la Ley sólo debe reprimir la peligrosidad postdelictual por razones de seguridad jurídica.

Ante el dualismo peligrosidad criminal-peligrosidad social, surge la cuestión de su relación recíproca. Caben dos opciones: pensar que la primera constituye una categoría que engloba a la segunda, de tal modo que la peligrosidad criminal sea también peligrosidad social, o pensar que las dos categorías son independientes y excluyentes, refiriéndose la peligrosidad social a hechos asociales no tipificados como delitos y la criminal a delitos; es decir, los actos asociales pertenecen a la peligrosidad social y los actos delictuales a la criminal (aunque en lógica también sean asociales, sólo que aquí al término peligrosidad social le damos un sentido restringido: peligrosidad de actos no constitutivos de delito).

— El estado peligroso.

La peligrosidad tan solo adquiere toda su trascendencia jurídica y categoría social cuando se proyecta en la conducta de manera constante, es decir, como un estado (6). El concepto de estado peligroso está constituido por la peligrosidad en su forma permanente, que exige que esa situación de la persona en su adecuación para la probable infracción penal, o amenaza, o riesgo para la convivencia colectiva, tienda a subsistir y que, además, se de una ausencia de un querer contrario a de-

(6) SABATER, «Peligrosidad...», ob. cit., pág. 46.

linquir (7). Esta concepción tiene la operatividad de evitar la objetivación y el automatismo en la aplicación de la Ley por el solo hecho de la constatación de un supuesto.

B) CONCEPTO DE PELIGROSIDAD Y DE ESTADO PELIGROSO EN LA LEGISLACION

Conde Pumpido precisaba que el estado peligroso, como condición personal del sujeto, no puede ser decidido «a priori» por la Ley (8). Cobo dice que la afirmación de peligrosidad es un juicio sobre el futuro, pero que en su formulación (y para ella) se está valorando una realidad, presente e insoslayable, que ya es estado. Es esta realidad la que el legislador debe configurar y a la que el juez debe ajustarse (9).

— La peligrosidad en los textos legales.

El C. P. vigente alude expresamente a la peligrosidad, incluso cuando se remite a la personalidad del sujeto puede considerarse que alude también a ella. Sin embargo, no da definición de peligrosidad. El CJM y la Ley de extradición desconocen, también, un concepto de peligrosidad, pero se refieren a perversidad del sujeto.

La LPRS dice, en su Exposición de Motivos, mantener sustancialmente los principios en que la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 se inspiró; por ello nos referimos a ésta. La LVM no formula un concepto de estado peligroso pero es dable deducirlo de su Preámbulo: la vehemente presunción de que una determinada persona quebrantará la Ley Penal. Establece una peligrosidad

(7) SABATER, *Idem.*, pág. 48.

(8) CONDE PUMPIDO, «Aspectos sustantivos de la LPRS de 4 agosto 1970» en «Temas penales» Univ. Santiago 1973, pág. 199.

(9) COBO, *ob. cit.*, pág. 114.

criminal que a veces está constituida por una peligrosidad de reincidencia y otras por una peligrosidad de delito o predelictual.

La LPRS no define tampoco la peligrosidad. En su Exposición de Motivos se mencionan las conductas que van a ser objeto de la Ley en su aplicación de medidas. Así en los siguientes párrafos: «Defender a la sociedad contra determinadas conductas individuales que sin ser, en general, estrictamente delictivas, entrañan un riesgo para la colectividad». Más adelante, entre los objetivos de la Ley, se dice en el n.º 5.º: «Establecer nuevas categorías de estados de peligrosidad... por ofrecerse, ciertamente, como reveladoras de futuras y probables actividades delictivas o de presentes y efectivas perturbaciones sociales con grave daño o riesgo para la comunidad». De aquí puede inferirse una noción legal aproximada de estado de peligrosidad: la peligrosidad se integra por aquellas conductas de patente temibilidad y que sin llegar a la comisión de hechos delictivos ponen en peligro constante la seguridad de las personas y la convivencia ciudadana (10). Respecto al articulado, parte de la doctrina y de la jurisprudencia niegan la posibilidad de deducir de él dato decisivo para llegar a un concepto de peligrosidad. Otros creen en esta posibilidad. La Ley, que no maneja un concepto coherente de peligrosidad, describe tipos de autor que están en función de una conducta capaz de producir en el sujeto una especial situación o estado que lleve a apreciar una peligrosidad social, de donde se infiere que la peligrosidad será un juicio sobre la personalidad del sujeto y no sobre el hecho o actuación por él realizado. Para algunos puede deducirse el concepto de peligrosidad de los supuestos de estado peligroso o cuando la Ley habla de «notorio menosprecio de las normas de convivencia social y las buenas costumbres», «perjuicio para la

(10) Circular de la FTS Madrid. Publicaciones Abella, pág. 12.

comunidad» (Arts. 2 y 9), «predisposición o inclinación delictiva» (Arts. 2, 10 y 15), «perversión moral» (Arts. 2 y 14), «riesgo para la comunidad» (Art. 3). Son capitales en este sentido los conceptos de nocividad y proclividad al delito. Otros autores creen que de estos términos de la Ley no cabe deducir un concepto. A nuestro parecer, son simplemente fenómenos capaces de integrar un estado de peligrosidad. Así, pensamos que no puede extraerse un concepto de peligrosidad ni del articulado, ni de los supuestos de estado peligroso, concretamente, porque éstos se integran de vocablos valorativos y elásticos y no por narraciones objetivas de hechos.

— Peligrosidad social y peligrosidad criminal en la LPRS.

En su Exposición de Motivos, la Ley, excediéndose de lo que debe ser su ámbito, pretende integrar, además de la peligrosidad criminal, la peligrosidad social, sin distinguir las, por otra parte, claramente. Parece que las entiende según lo hacía la Ley de 1933: peligrosidad social sería presentes y efectivas perturbaciones sociales, dañosas, antisociales generadoras de un riesgo para la comunidad o ignoradas; peligrosidad criminal sería la conducta reveladora de futuros o probables delitos.

— Estado peligroso en la LPRS.

El Art. 2 exige para la declaración de estado peligroso dos requisitos: a) resulten probadamente incluidos en algunos de los supuestos de este artículo; b) se aprecie en ellos una peligrosidad social (que no ha de inferirse sin más de la conducta base).

La interpretación literal del apartado b) conduce a la siguiente conclusión: hallarse incluido en alguno de los supuestos relacionados en el párrafo 4.º, más apreciarse una peligrosidad es causa para declarar estado peligroso. Esta clasificación es un grave error: la Ley de-

duce la existencia de un estado peligroso sin que haya ningún elemento en los requisitos en los que se basa, que autorice a pensar que la peligrosidad es permanente, es decir, que constituya estado. Y es sólo el estado peligroso lo que debe contemplar la Ley y nunca una peligrosidad momentánea. Pues una peligrosidad momentánea sólo requiere una acción policial y no una medida.

C) EL CONCEPTO DE PELIGROSIDAD Y DE ESTADO PELIGROSO EN LA JURISPRUDENCIA.

— Peligrosidad.

Las Salas de apelación de la Jurisdicción de Peligrosidad y Rehabilitación Social, a través de una doctrina muy reiterada, configuran la peligrosidad social como la potencial idoneidad para cometer acciones dañosas, o bien, como la abstracta probabilidad de delinquir en el futuro, prevista para una persona por la especial conducta que desarrolla (11). Otras sentencias ratifican la opinión de que la inicial noción de peligrosidad resulta de una interpretación de los supuestos estados peligrosos, es decir, es su síntesis unitaria (lo que ya criticamos antes).

— Estado peligroso.

La jurisprudencia entiende que ha de ser objeto de medidas una situación o estado que lleve a apreciar una peligrosidad social (sentencia del Tribunal Supremo de 10 marzo de 1971) y las Salas de apelación ratifican esta doctrina pues resuelven que las conductas continuadas deben ser objeto de medidas de seguridad (sentencia de 3 julio 1971) o bien que la reiterada comisión de delitos supone una condición de temibilidad social, evidente, que determina la actividad de esta jurisdicción que no se fija en actos aislados sino en la condición del

(11) Circular de la FTS *idem.*, pág. 12.

autor en su quehacer diario (sentencia de 28 junio 1971) (12).

2. CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.

Estudiamos principalmente el concepto de medida de seguridad en la doctrina, ya que la Ley y la jurisprudencia, como en el caso de la pena, se ven obligados a formular un concepto propio, operando con el concepto como si su significación fuese presupuesta e indiscutida.

A) EL CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD EN LA DOCTRINA

Este concepto se logra por medio de una confrontación entre medida y pena.

— Teorías doctrinales (13).

Doctrinas unitarias: identifican medida de seguridad y pena; afirman su misma naturaleza jurídica y conceptual, sus mismas características de aflictividad y representatividad de la idea de autoridad y su mismo fin, la defensa de la sociedad por la prevención del delito que, en el caso de la pena, se logra por intimidación universal, y en el de la medida, por eliminación particular de la causa.

Doctrinas dualistas: hay diversas posiciones pero la mayoría establecen diferencias que no son relevantes para determinar un dualismo. Sólo nos merece atención la posición de De Mauro y Rocco que fundamentan su dualismo en la diferente naturaleza jurídica de pena y medida. La pena responde a la realización presente de un delito, por lo que es penal, y castiga de acuerdo

(12) Idem., pág. 11.

(13) OLESA, «Las medidas...», ob. cit., pág. 108.

con la violación de modo jurisdiccional. La medida no responde a hechos acaecidos, sino sólo probables, y es por ello administrativa, pues deriva de la actividad tutelar del Estado, y no se aplica jurisdiccionalmente ya que la función de los Tribunales de Justicia es en este caso administrativa.

Doctrinas intermedias: parten de una superación del dualismo. Respecto de la medida y de la pena, sólo se puede hablar de caracteres prevalentes, no exclusivos. Se reconducen estas teorías a una atemperación entre monismo y dualismo de difícil aprehensión.

Nosotros apoyamos la teoría unitaria. Creemos que la naturaleza jurídica de pena y de medida, —punto clave de la cuestión—, coinciden. La naturaleza jurídica de la medida de seguridad es penal, porque es una reacción directa de la sociedad que sólo se legitima cuando se ha producido un delito y se reacciona contra la probabilidad de un hecho que constituya delito.

— Definición de medida.

Acogemos la de Beristain: medios asistenciales consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la Ley a la persona (natural) peligrosa (la peligrosidad delictual) para (con la ayuda de peritos de en las ciencias del hombre) lograr la prevención especial. Por prevención especial entendemos la superación del peligro en la persona concreta, su inocuización y/o su integración en la comunidad. Lógicamente las medidas contribuyen también a la defensa de la comunidad en cuanto evitan la comisión de futuros (probables) delitos, pero pretenden ante todo la asistencia a los delincuentes peligrosos (14). Es importante notar que excluimos la peligrosidad social como objeto de medidas. La probabilidad

(14) BERISTAIN, «Medidas penales en el D. Contemporáneo», Ed. Reus. Madrid 1974, pág. 49.

de hechos asociales no justifica la imposición de medidas penales. Pero si las medidas son postdelictuales pueden corregir la peligrosidad social, además de la delictual. Las medidas, legitimadas en su imposición por estado de peligrosidad delictual pueden extenderse a la prevención de la peligrosidad social. Esta extensión comporta un riesgo, el de que se apliquen medidas a estados asociales sin que la Ley lo legitime. Por esto, si bien comprendemos que a veces se haya de dar, no lo admitimos en otros supuestos, en cuanto puede suponer una privación de bienes jurídicos para el asocial que las sufra.

B) MENCIÓN SOBRE EL CONCEPTO LEGAL DE MEDIDA.

La legislación española en medidas penales es poco realista, asistemática y oscura, además carece de altura científica. Se reduce principalmente a la LPRS y a la Ley de Tribunales Titulares de Menores. También regulan algunas medidas, con técnica muy criticable, el C.P., el CJM, la Ley Penal y Procesal de Navegación Aérea y la Ley de Caza. Nuestro ordenamiento penal distingue, pero también yuxtapone, la pena y la medida, sin embargo, no da lugar a su sustitución recíproca. Existe la posibilidad de surgir una pena y una medida, pero nuestro Ordenamiento las distingue, aplicando la medida a una conducta y a una situación que, además, representa un peligro cierto para la sociedad, y la pena a unos hechos delictivos y culpables. La LPRS no da, al igual que del estado peligroso, una noción de medida; sin embargo, el reglamento de esta Ley de 13 mayo 1971 afirma en su Preámbulo lo siguiente: la medida implica restricción de la libertad del individuo impuesta por la exigencia de defensa de la comunidad y por el interés del sujeto afectado, que ha de ser sometido al tratamiento adecuado para conseguir su reinserción social

PROSTITUCION

El estudiar en breve espacio un tema tan complejo como la prostitución, exige una limitación de principio que es preciso tratar de superar, haciendo referencia, aunque sea de forma sucinta, a los aspectos más destacados de este fenómeno social. Entendemos que debe prestarse fundamental atención a las causas sociológicas de pervivencia de la prostitución, con anterioridad al estudio del tratamiento dado por la LPRS, puesto que la prostitución es un fenómeno que pone al descubierto el grado de evolución moral y sexual de la sociedad que la norma regulará.

Por ello, comenzamos con el estudio de la etiología de la prostitución, para tratar a continuación su concepto, su peligrosidad y el tratamiento que recibe en la Ley, si bien refiriéndonos a la prostitución femenina por ser más conocida y extendida que la masculina. Por último, haremos unas breves conclusiones en las que intentaremos resumir nuestros puntos de vista sobre el problema.

Etiología: en la prostitución influyen gran cantidad de fenómenos de mayor incidencia en el problema, y

que afectan a la juventud. Estos hechos sociales, que el régimen político configura, son: la situación actual de la moral (tanto religiosa como social) que incide de manera directa en el régimen matrimonial y de libertad sexual, la realidad de la demanda de comercio carnal tan manifiesta en la sociedad que vivimos y la situación económica, que entre otros factores influye de manera inquietante en que una joven se prostituya.

No hay duda alguna de que el Derecho en cuanto a realidad social manifestada en normas, recoge de manera directa las concepciones morales inmersas en la colectividad que determinan las pautas de comportamiento de ésta, principalmente en aspectos como el que tratamos. En nuestro contexto social indudablemente es la religión católica la que influye de manera decisiva, en dichas concepciones, fundamentalmente a través del **régimen matrimonial** y de la ausencia de **libertad sexual**. En nuestra organización social, las necesidades sexuales están canalizadas en un sentido específico, manifestándose en relaciones reconocidas institucionalmente, como es el matrimonio. Esto implica en primer lugar, que las personas solteras no tienen forma reconocida o aceptada por la sociedad de satisfacer sus necesidades sexuales, pues la sociedad, formulando normas éticas para la vida sexual, exige de la adolescente una castidad absoluta antes del matrimonio; y en 2.ª lugar, dada la rigidez de la institución matrimonial basada en la monogamia e indisolubilidad, lleva a muchas personas casadas al adulterio. Todo ello, «el adulterio y las relaciones sexuales fuera del matrimonio» acarrea un fenómeno que, aun no deseado, es producto obligado del orden sexual tradicional: la prostitución, que entonces encuentra su razón de ser, pues no practica ni la selección ni la discriminación, y bajo este ángulo, cumple una función social.

Este sistema social, imponiendo una moral sexual

general y única para toda la colectividad, coarta la libertad sexual del individuo que, entendida como derecho de cada persona a relacionarse sexualmente con quien quiera y como quiera, sin dañar la convivencia social, es evidente que ha de ser particular y privativa de cada individuo. El **derecho a la libertad sexual** como una manifestación del derecho a la libertad individual, debe ser protegido y respetado por la sociedad. Sin embargo, creemos que esta libertad sexual necesaria, se halla manipulada y deformada a través del cine, publicidad, etc.... manifiestamente erotizados e influyendo de manera ostensible en los jóvenes; por ello, consideramos necesaria una **educación sexual** completa en la infancia-adolescencia, para que después la juventud pueda utilizar esa libertad sexual responsablemente.

En resumen, el ciudadano adulto y responsable debe ser respetado como tal en las decisiones que tome y si la decisión que toma es la de realizar una conducta supuesta o realmente inmoral, ello es algo que sólo a él incumbe. Una acción inmoral desde el punto, de vista de uno de los posibles sistemas de normas (como las relaciones sexuales prematrimoniales desde el punto de vista de la religión) no puede ser nunca castigada por el mero hecho de ser inmoral, si es que la tolerancia y el respeto a las ideas y actos ajenos que, a nadie perjudican, han de constituir —como debe constituir en una democracia— una de las pautas fundamentales de la actuación del Estado.

Consecuencia ineludible de estas realidades es la existencia de una **fuerte demanda**, que, en gran medida mantiene la prostitución, en cuanto que es un cauce al que puede recurrir para satisfacer su necesidad sexual, ya que otros le están vedados como hemos expuesto anteriormente. Si bien hay que constatar que la proporción de la demanda es mayor en la población adulta que en la juventud; queremos señalar, para una justa

valoración del problema, el lugar que ocupa el hombre como cliente (elemento primordial que normalmente se ignora) quien, beneficiándose, no altera su situación social, mientras que la mujer es quien paga mayor tributo, pues es la marginada y despreciada.

Aludimos a continuación al lugar que ocupa la mujer en la prostitución, enfocándolo en especial, hacia las jóvenes, por el gran interés que presenta, pues durante la menor edad se sitúa la fase de preparación a la prostitución, (el paso a la profesión se sitúa en la mayoría de edad). En este sentido, analizamos aquellos factores que juegan un papel más importante en el hecho de prostituirse, es decir, elementos característicos del medio ambiente que determinan de manera directa la personalidad de la futura prostituta:

1.º) Inestabilidad del medio ambiente familiar: bien porque ha nacido de una unión pasajera (padre desconocido), de un concubinato, etc.... es decir, ha vivido en un hogar disuelto. Factor que unido a los siguientes puede influir decisivamente en que una joven se dedique a la prostitución.

2.º) Situación socio-económica de los padres: la profesión que ocupan los padres, por lo general, ofrece escasos medios económicos y la joven, normalmente, ha carecido de bienes materiales. Muchas prostitutas dicen haberse prostituido por pobreza. Si bien esto es cierto, hay que tener muy en cuenta, sin embargo, como dice Franchini (1) que «el factor económico ejerce su influencia en la elección de esta profesión como medio de vida, pero no tanto en el sentido de un verdadero y agobiante estado de miseria que induce a la muchacha a huir de ella a cualquier precio, sino en el sentido de una miseria en relación con las exigencias

(1) J. A. BENACH, J. M. GOMEZ, «Sras., caballeros, delincuentes todos», pág. 93.

actuales de nuestra sociedad, la cual otorga máxima importancia en el sentido material y valoriza de una forma idolátrica las manifestaciones exteriores del bienestar». En este sentido, paralelamente a la evolución de nuestra sociedad, la prostitución se ha transformado para adaptarse a las nuevas condiciones socio-económicas. La prostitución de tipo clásico está en regresión, ante el desarrollo de nuevas formas de prostitución como las que se practican en los dancings, saunas, establecimientos de call-girls o por medio de pequeños anuncios en revistas especializadas, etc.... Así, la elevación generalizada del nivel de vida ha implicado a la vez al cliente y a la prostituta: al haber aumentado las exigencias cualitativas de uno, ha sido necesario que el otro adquiriera un barniz que modifique su aspecto físico e intelectual.

3.º) Valor educativo, afectivo y moral del medio ambiente familiar: por lo general, ha carecido de todos estos valores necesarios para llegar a una madurez normalmente estable. Estas carencias son consecuencia de los dos factores anteriores. La profesión que suele ejercer la futura prostituta es de muy bajo nivel social y económicamente hablando, característica que aparece a menudo como consecuencia de una escolarización poco impulsada, que es, sin duda, la consecuencia de un ambiente familiar perturbado.

En definitiva, la prostituta ha sido marcada por sus padres en un sentido negativo. Consideramos que, cuando los padres no pueden ayudar a sus hijos en su desarrollo normal, es obligación del Estado el hacerlo.

Concepto: por prostitución hay que entender, conforme al concepto tradicional y la doctrina jurisprudencial, «entrega del cuerpo para actos sexuales a cambio de un precio». Entendemos que cuando dice «precio» se refiere solamente a dinero, pues si comprendiese otras ventajas, no necesariamente dinerarias, el concepto se-

ría demasiado amplio, y se evaporarían sus límites. Así mismo, se deduce del concepto citado, que el acto aislado de comercio carnal es prostitución, ya que no considera la habitualidad requisito imprescindible en ella; en este sentido, la LPRS al decir en el art. 2 —4.º— «los que habitualmente ejerzan la profesión», exige «**habitualidad**» para que sea considerado supuesto de estado peligroso, pero excluye este requisito como inherente a la prostitución, lo cual no nos parece justo ni acertado ya que el sentimiento colectivo hacia las que ejercen la prostitución es de desprecio y marginación, y, por lo tanto, no se puede hacer extensivo el concepto a mayor número de personas. Por ello, preferimos el concepto que da A. Mergen (2), en general, hay que entender por prostitución «entrega profesional (en el sentido de habitual, como medio de vida) del cuerpo para la actividad sexual, a cambio de un precio». Este es un concepto más restringido que el que se desprende de la Ley, al considerar inherente a la prostitución la habitualidad. Si bien esta matización no tiene trascendencia a efectos de la regularización del supuesto en la Ley, sí la tiene, como hemos expresado antes, a efectos del sentimiento social, que es inhumano, pues las llamadas prostitutas tienen que vivir en una sociedad sin ser admitidas.

Hay que señalar que, si bien nuestro trabajo alude exclusivamente a la prostitución femenina, la Ley en su art. 2 —4.º— se refiere también a la prostitución masculina. Por último, añadir que las relaciones en la prostitución han de ser **heterosexuales** pues el homosexualismo está regulado en otro supuesto distinto de la propia Ley.

Peligrosidad: creemos que la consecuencia de la no distinción entre peligrosidad social y criminal de la Ley

(2) ENRIQUE GIMBERNAT, «Sexualidad y crimen», pág. 169.

es particularmente grave para este supuesto que nos ocupa. Siguiendo a Landecho (3) entendemos que la prostitución es un caso manifiesto de peligrosidad social, en cuanto que las personas que la ejercen son marginadas, molestas para la convivencia social; y que Lombroso comete un grave error al decir que «la prostituta es la contrafiguración del delincuente nato masculino», pues es lo mismo que decir que la prostituta es peligrosa criminal.

Pensamos que no es afortunada la inclusión de la prostitución como estado peligroso, pues su relación con la criminalidad (lo que justificaría la presunción de su peligrosidad) es realmente mínima. Por ello, teniendo en cuenta que el número 15 del Art. 2 puede servirnos para aplicar la LPRS en el caso de prostitutas (por razón de su medio ambiente) peligrosas, creemos que no es necesario la mención del número 4 del Art. 2 a efectos de sujetos que se prostituyen, pues su peligrosidad criminal no será una característica de la prostitución, sino que vendrá a ser un añadido a la misma que no surgirá necesariamente de ella. La acción criminógena ha de ser imputada al medio ambiente que le sirve de hogar, en el que se encuentran los proxenetes, rufianes, etc..., pero no a la prostitución en sí. La Ley tiene que limitarse a regular los hechos que son cometidos «con ocasión» de la prostitución. «De lege ferenda» sería necesaria una regulación de la prostitución, no con fines represivos, sino como límite y defensa de los derechos de la comunidad. Sería permitirla, reconocer su existencia evitando el perjuicio que, por su ejercicio, pudiera derivarse a terceros.

Tratamiento: en cuanto al tratamiento de la LPRS, hay que decir que a la prostituta habitual se le puede aplicar una medida de seguridad (enfocada para prote-

(3) «Peligrosidad social y medidas de seguridad». Univ. Valencia, página 249.

ger a la sociedad, más que para ayudar a la prostituta) que en la práctica en nada se diferencia, actualmente, de una pena, y que puede suponer una privación de libertad de hasta cinco años. De hecho, lo normal es que, en el mejor de los casos, la mujer se enfrente a una rehabilitación muy problemática, dictada autoritariamente. En este sentido, la medida de internamiento en un establecimiento de educación, supone una inseguridad muy grande para la prostituta. Respecto a estos establecimientos, además de ser escasos para todos los marginados que existen en España, no son en muchos casos instituciones adecuadas para la libre rehabilitación de la prostituta.

Estas medidas son represivas y sobre todo, teniendo en cuenta que se aplican a personas que se dedican a la prostitución porque tal vez no han tenido otra vía que escoger, en estos casos el medio idóneo para tratar este problema no es el de criminalizar su ejercicio. Nos preguntamos **cómo un Estado que tolera la prostitución tiene el derecho a castigarla después.**

El tratamiento ha de ser individual y por medio de un centro asistencial y educacional en el que médicos, sociólogos, psicólogos, etc.... traten de ver los problemas que tiene esa persona, los que ha tenido, y busquen su solución. Por otro lado, al margen de la Ley, se contempla un rechazo de la sociedad hacia estas «prostitutas»; la sociedad debería admitirlas pues, ante todo, son personas y debería permitir que puedan ocupar un puesto en ella, prescindiendo de prejuicios primitivos que las marginan.

Conclusiones:

1) La prostitución libera las tensiones sexuales que la organización social reprime en su aspecto moral-social y moral-religiosa principalmente.

2) La situación tanto social como familiar en que viven muchas jóvenes, les conduce a iniciarse en la prostitución.

3) Hemos escogido un concepto más restringido del que se desprende de la Ley, por entender que es perjudicial y negativo el régimen que somete la Ley a la prostituta.

4) La peligrosidad de la prostituta es social y no criminal. No debería estar regulado en el Art. 2 n.º 4 con carácter general.

5) El tratamiento de la prostituta ha de ser individual, con base en un estudio de su problemática. También la sociedad debería admitir a las prostitutas para que vivan en ella.

«En definitiva, deberíamos dejar de estereotipar al delincuente. En lugar de observar lo que es y de adoptar nuestras reacciones a la realidad, nos hacemos una imagen del delincuente y reaccionamos en función de ella. Renunciamos a las necesidades antropológicas y sociales en favor de un sistema destinado a personas que no existen»(4).

(4) Les frontières de la répression —II—.

TOXICOMANOS

— Introducción.

Aunque el problema de las drogas no sea grave en España con relación a otros países (de acuerdo con las estadísticas publicadas), su característica de gran poder de expansión y su incidencia en la juventud (1) hacen obligado su estudio. Para ello, comenzaremos con la consideración del concepto de toxicomanía para aludir seguidamente a las causas de su consumo, la peligrosidad y el tratamiento de los toxicómanos y, en general, de la sociedad. Por último, haremos unas conclusiones en las que resumiremos nuestras ideas acerca del problema.

a) Delimitación de conceptos.

Desde una perspectiva médica, podemos definir la droga (en el sentido dado por J. Segarra) como «fármaco que actúa en el sistema nervioso central y puede, ocasionalmente, producir fenómenos de tolerancia y de-

(1) BERISTAIN, «Las drogas y su legislación en España». Anuario de D. P. y Ciencias Penales. T. XXVI fasc. 1.º 1973, pág. 47. Estadística 10.ª, el 58 % de los usuarios son jóvenes de 19 a 25 años.

pendencia» (2). Jurídicamente, con independencia de los conceptos que nos brinda la doctrina, no se encuentra, a nivel legal, un concepto de droga. Como señala Beristain, el Art. 344 del C. P. ha dejado de ser una Ley penal en blanco a partir de la reforma de 1971 y, al no decir qué entiende por droga, está dejando las manos libres al juez para que, dentro de los bienes jurídicos protegidos en dicho artículo, considere qué sustancias son droga en razón de la lesión que produzcan en dichos bienes jurídicos, en cada caso (3). En conclusión, podemos definir la **droga**, en sentido jurídico, como «toda sustancia que puede producir resultados nocivos a la salud individual, al modo de comportarse y a la economía pública, de modo semejante a como lo producen la mayoría de las sustancias incluídas en la Lista del Convenio único de las Naciones Unidas» (4).

Una vez delimitado el término droga, procede estudiar el término «**toxicómanos**», utilizado por la Ley para la descripción del séptimo estado peligroso de su Art. 2. Dicho texto legal no define qué entiende por toxicómano, razón por la cual se impone la tarea de buscar la significación adecuada del mismo. Desde un punto de vista amplio, se ha considerado la toxicomanía como la tendencia o afición al tóxico, sin embargo, la misma amplitud del concepto viene a actuar en contra de su operatividad, por lo que es necesario delimitarlo. En este sentido, la toxicomanía vendría a ser una intoxicación periódica o crónica nociva al individuo y (potencialmente) lesiva a la sociedad, engendrada por el consumo repetido de una droga. Sus caracteres esenciales serían el deseo y la necesidad de obtener y consumir la droga, producidos por una dependencia física a sus efectos

(2) «Las drogas». Estudio interdisciplinar. Ed. Mensajero. Bilbao 1974. pág. 23. «Fármaco: toda sustancia capaz de modificar de manera útil los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales prescindiendo del carácter positivo o negativo de dicha influencia».

(3) Idem., pág. 34.

(4) Idem., BERISTAIN, pág. 35.

orgánicos, posiblemente acompañada de una dependencia psicológica. Creemos necesario insistir en la necesidad de concurrencia de la dependencia física para la configuración de la toxicomanía. La exigencia de este requisito no implica necesariamente la irreversibilidad del estado de toxicomanía, ni la inutilidad de las medidas de la LPRS (5), pues, entre tanto, podrán aplicarse aquellas medidas dirigidas al cuerpo social en su conjunto que toda sociedad debe tener. Si entendiéramos la toxicomanía en un sentido más amplio, las consecuencias serían graves pues en dicho término se englobaría desde el simple experimentador ocasional de una droga hasta el adicto, lo que determinaría la sumisión a las medidas contenidas en la Ley, de sujetos que poco o nada tendrían que ver con la peligrosidad. Así pues, entendemos por toxicómanos aquellos individuos que se encuentran en un estado de dependencia física (acompañado o no de tolerancia) con relación a las sustancias que calificábamos de drogas, lo que determina la imposibilidad de inclusión en el séptimo estado peligroso de los usuarios de aquellas drogas (principalmente cannabis) que no causan dependencia física, y dentro de las drogas que la causen a los simples experimentadores o incluso consumidores habituales en los que dicha dependencia no se haya manifestado todavía.

b) **Causas que influyen en el consumo de drogas.**

Al estudiar este tema debemos advertir que no es nuestra intención enumerar todas aquellas causas que pueden impulsar al joven al consumo de drogas (pues son innumerables por ser un problema humano) sino únicamente aquellas que, a nuestro juicio, ejercen una mayor fuerza en el mismo.

Una gran cantidad de estas causas proviene de la propia **sociedad** en que vivimos. Sociedad caracterizada

(5) En contra de lo señalado por la S. de 20 noviembre 1971.

por la rapidez de transformaciones sociales, por la inestabilidad social producida por guerras, circunstancias éstas que contribuyen a la creación de una angustia colectiva (que se manifiesta singularmente en el joven) creando un gran número de inadaptados sociales a los que la droga les ayuda en la evasión de sus problemas. Sociedad «de adultos» que implica a la vez de una temprana madurez del joven, una tardía emancipación económica del mismo, lo que en gran manera viene a contribuir a la inadaptación. Sociedad que a la vez que llama al joven a la participación, únicamente le deja intervenir cuando el joven, dejando de ser joven, admite las reglas del juego impuestas por los mayores, sin poder cuestionar ampliamente dichas reglas. Sociedad, en fin, guiada por un culto a lo material y un desprecio de los valores del espíritu, del conocimiento de uno mismo, que lleva a la creación del «hombre-standart», hombre masa, contra el cual se revela el joven, encontrando en la droga en tanto sustancia rechazada por la sociedad, una forma más de manifestar su protesta.

No debemos olvidar, sin embargo, que junto a estas circunstancias vienen a coincidir normalmente en el sujeto **razones** de tipo **psicológico** y **psiquiátrico**, como son la necesidad de escapar a la amargura, al descontento, social, familiar, profesional... Sin embargo, entendemos que la solución del problema se encuentra más en la curación de la sociedad, que en un tratamiento individualizado de dichos sujetos, pues son las circunstancias sociales las que vienen a crear el problema principalmente.

Peligrosidad: La conocida fórmula del Art. 2 LPRS exige para la aplicación de las medidas en ella contenida tanto la probada inclusión del sujeto en alguno de los supuestos que ella enumera como la apreciación en el mismo de una peligrosidad social. La peligrosidad deberá contemplarse caso por caso. Sin embargo, no pa-

rece sin importancia estudiar la peligrosidad de los sujetos incluídos en un estado peligroso pues del Preámbulo de la Ley y del propio Art. 2, se deduce que los supuestos recogidos son aquéllos en las que presumiblemente se da una mayor peligrosidad.

Conviene señalar que para los sectores estudiosos del problema, las drogas, más que potenciar la criminalidad, constituyen auténticas enfermedades sociales que requieren tratamiento y atención (6). Nuestro estudio se dirige a la consideración de la peligrosidad criminal que pueda darse en los consumidores de drogas (no específicamente en los toxicómanos) pues la cuestión de su peligrosidad social es clara, aunque su tratamiento no es tanto individual sino «preferentemente preventivo y de carácter general» (7). Conviene advertir, sin embargo, que nos encontramos en un campo en el que proliferan las hipótesis y las afirmaciones gratuitas.

Una gran cantidad de los delitos cometidos en relación a las toxicomanías se constituyen por la imposibilidad de lograr la droga en el mercado negro, lo que lleva al adicto a la comisión de delitos contra la propiedad (y excepcionalmente contra las personas). Dejando de lado este caso y ciféndonos a drogas concretas, cabe decir que la influencia de la cocaína en la criminalidad no está demostrada. Que el consumo de barbitúricos parece tener relación con la criminalidad violenta (principalmente lesiones corporales). Que el abuso de heroína se relaciona con los delitos contra la propiedad produciendo menos delitos contra las personas que el alcohol, las anfetaminas y barbitúricos. Que el alucinógeno se encuentra al margen de la criminalidad violenta excepto en casos de pánico y reacciones violentas. Junto a ello existen drogas como la cannabis que no in-

(6) BASELGA, «Los drogadictos». Guadarrama, Madrid 1972, pág. 109.

(7) LANDECHO, «Peligrosidad social y peligrosidad criminal». En «Peligrosidad social y medidas de seguridad». Univ. Valencia 1974, pág. 251.

crementan la delincuencia violenta contra las personas y la relación del LSD con la criminalidad proviene únicamente de los excesos de dosis que provocan la muerte.

Así pues, existen drogas relacionadas con la criminalidad (aunque no esté totalmente demostrada dicha relación) mientras que existen otras con una mínima relación con ella, de forma que no nos dan base suficiente para tratar de peligrosos a sus adeptos. En relación con esas drogas, el joven se encuentra en la misma situación que sus progenitores o individuos de la generación anterior con relación al tabaco o al alcohol (aunque la motivación sea diferente), drogas socialmente permitidas que causan dependencia física (p e., el alcohol) en algunos casos, produciendo graves daños al individuo. Además, podemos decir que son las drogas que causan dependencia física las que más se relacionan con la criminalidad, lo cual nos induce a mantener el criterio de que la toxicomanía se caracteriza por la concurrencia de **dependencia física**, debiendo contemplarse la peligrosidad caso por caso, pues cabrá que existan toxicómanos en los que no se dé. En este sentido, entendemos necesario dotar al juez de asesores que, por sus estudios, se encuentren capacitados para dictaminar la dependencia física y la peligrosidad de los sujetos.

Por último, no queremos terminar esta breve referencia a la peligrosidad sin aludir (aunque saliéndonos un poco del tema) al **tráfico de drogas**. Entendemos que es ahí donde se encuentran los verdaderos peligrosos sociales y delincuentes y no en el joven que, esporádicamente o habitualmente, consume cierto tipo de drogas y es a ellos a los que debe dirigirse la actividad represiva del Estado y no al joven que hace una pequeña venta para procurarse la droga que necesita. A estos últimos, deberá de aplicarse en los estados de intoxicación el tratamiento médico y asistencial adecuado y no medidas de peligrosidad que, en su mayor parte, única-

mente suponen la apertura de un expediente judicial y policial que en adelante no les causará sino problemas, sin que las medidas que se les aplique den ningún fruto.

Tratamiento: para el estudio de este tema no nos referiremos a las medidas señaladas en la Ley para cada sujeto (asilamiento curativo en casas de templanza, tratamiento ambulatorio, privación del permiso de conducción o prohibición de obtenerlo, obligación de declarar domicilio o de residir en lugar determinado y sumisión a vigilancia de los delegados e incautación de los efectos ocupados) pues pensamos que el problema consiste en curar a la sociedad, y además el tratamiento de cada sujeto debe ser diferente y adaptado a sus peculiaridades.

Así pues, como medidas de aplicación general, señalamos:

1. Como es obvio, combatir el tráfico y difusión de aquellas drogas productoras de dependencia física, con todas las armas que tiene la sociedad. Además del control del cultivo, elaboración y venta de las sustancias que, siendo necesarias a la sociedad, sean nocivas al individuo sin prescripción médica.

2. Efectuar campañas de información auténtica dirigidas a adolescentes y jóvenes en las que se informe, con veracidad de los peligros del abuso de las drogas (8). Siendo absolutamente necesario reducir al mínimo las circunstancias que determinan al joven al consumo, a través de un diálogo con el mismo, atendiendo lo que tiene que decir con relación al malestar social actual, para, de este modo, llevar a cabo la reforma que nuestra sociedad necesita.

3. Reestructurar las coordenadas sociopolíticas de nuestra cultura a través de la promoción de una nueva

(8) G. KELLENS, «Une pierre d'Achoppement de la repression: les drogues» en «Les frontières de la Repression 2». Ed. L'Université de Bruxelles 1974, pág. 187.

ética, de una nueva forma de vivir en la que se exalten los valores del espíritu y no los materiales que ya han demostrado su fracaso (9). Si uno de los fines de la droga está constituido por la contestación y evasión de una sociedad tan injusta en la que ineludiblemente nos hallamos nadando, una radical transformación de dicha realidad en un sentido más acorde con la verdadera naturaleza del hombre, supondrá una menor necesidad de evasión y contestación.

4. Promover una auténtica participación del joven en la sociedad. Es muy corriente llamar a los jóvenes a la participación como auténtica «reserva de la sociedad», pero ni se nos oye, ni se nos admite participar, sino a partir de la aceptación previa de las reglas del juego social impuestas por los «mayores».

Con relación a las medidas aplicables a cada sujeto, creemos necesario hacer unas recomendaciones. Es necesario averiguar las causas que inducen al sujeto al consumo para que, a través de su superación, el joven quiera recuperarse ya que si él no lo quiere hacer no será posible esa recuperación. Por otro lado, es necesario tener bien presente que la represión del uso de la droga puede tener efectos muy nocivos para la juventud, acostumbrándola a la ilegalidad y precipitándola a la delincuencia («considerar a alguien como delincuente es hacer de él medio delincuente») (10). Además hay que señalar que las soluciones no deben ser represivas sino terapéuticas, debiéndose distinguir entre grandes traficantes a los que se les aplicará la legislación penal, y pequeños revendedores toxicómanos a los que debe de aplicarse las medidas de peligrosidad, si cumplen los requisitos necesarios. Internar en instituciones penitenciarias a los que dependen de las drogas,

(9) M. FRANCHIMENT, «A la frontière de la repression, la Drogue» en «Les frontières...», pág. 176.

(10) G. KELLENS, «Ob. cit.», pág. 184.

supone ignorar la realidad del uso ilícito, comportamiento complejo detrás del cual actúan fuerzas muy diversas (11). Por otro lado, el fin del programa de dextoxicación debe de conseguirse a través de la reducción progresiva de las dosis o la sustitución de las sustancias por otras menos peligrosas que cumplan la misma función. Diremos, por último, que el tratamiento debe de adaptarse a las peculiaridades propias de cada sujeto, por lo que no se puede postular un tratamiento prototípico que puede no ser fructífero por esa falta de adaptación; y dicho **tratamiento** debe darse **en tres niveles** (12): creación de una personalidad responsable; ayuda del grupo humano capaz de comprenderlos en su situación real; e instrucción por personas que sean aceptadas y dignas de crédito por los adictos, que los conciencien de los peligros y riesgos de la droga y despierte en ellos campos de interés en la vida.

Conclusiones: la toxicomanía implica siempre una dependencia física y no supone necesariamente la peligrosidad del sujeto, peligrosidad que deberá de comprobarse caso por caso. Las causas del consumo de drogas deben de buscarse más que en el adicto, en la propia sociedad. El tratamiento debe de ser humano, tender a la recuperación de la toxicomanía por el sujeto y adecuarse a cada tipo de sujeto. Hay que aumentar el número de trabajadores sociales, dispensarios, organismos de cuidado y mejorar el funcionamiento de la LPRS. Como dice Franchimont, «la droga es una enfermedad de nuestra civilización. Una sociedad que cultive el gozo de la existencia, el tiempo de soñar, la creatividad, no tendría necesidad de paraísos artificiales. No seamos demasiado pesimistas ya que esta sociedad no es necesariamente una utopía» (13).

(11) Dr. MATTEW, «La sanidad oficial americana ante las drogas». Tribuna médica, recogido en BERISTAIN, *Las drogas y...*, ob. cit., pág. 66.

(12) BASELGA en, «Las drogas». Ob. cit., pág. 135.

(13) M. FRANCHIMENT. Ob. cit., pág. 177.

EBRIOS HABITUALES

NOTAS CARACTERISTICAS

La Ley no define al ebrio habitual. El criterio de la habitualidad es determinado actualmente por el libre arbitrio de los jueces. La figura del ebrio habitual, puede dibujarse a través de ciertas notas características, que son las siguientes:

1. Un consumo excesivo y continuado de bebidas alcohólicas, de tal naturaleza que constituya en el individuo un hábito o costumbre fuertemente arraigada.

Las bebidas alcohólicas, tomadas con moderación, resultan beneficiosas, pues tienen facultades terapéuticas en algunos casos, aumentan en la persona la imaginación creadora, y sirven para unir a los individuos.

El problema que plantean las bebidas alcohólicas no es, por tanto, el de su consumo, sino el de su consumo excesivo que puede crear dependencia en el bebedor, si es que llega a adquirir el hábito de embriagarse.

Como es sabido, si este consumo excesivo de bebi-

das alcohólicas llega a realizarse de modo continuado, las consecuencias para el individuo son graves, pues, poco a poco, el sujeto consumidor va perdiendo facultades físicas y psíquicas, va perdiendo la personalidad y, al mismo tiempo, va cayendo en un estado de alienación social.

2. Un deterioro físico y psíquico derivado de este consumo excesivo de alcohol, que se manifiesta por ciertos síntomas característicos, como la epilepsia, la cirrosis y la alienación mental.

Conviene advertir también, que, con frecuencia, el alcoholismo desemboca en enfermedad mental. Así, resulta que en los hospitales psiquiátricos españoles el cuarenta por ciento de todos los ingresados son alcohólicos.

3. Una cierta inestabilidad familiar y laboral. Los problemas familiares se refieren bien a que el ebrio habitual no tiene familia o no vive con ella, o bien a que su familia lo tiene marginado de la vida comunitaria. Pensar en una familia de ebrios, resulta ya más difícil.

Respecto a los ebrios habituales jóvenes, se ha comprobado que, en su mayor parte, viven separados de sus familias, poseen una instrucción muy deficiente y tienen aficiones que les predisponen al alcoholismo (vida nocturna, etc.).

Los problemas laborales suponen que el ebrio habitual no realiza un trabajo estable, lo cual, hoy en día, es un problema, no tanto de subsistencia como de ocupación del tiempo libre. Es claro que la embriaguez habitual, por los efectos que produce, convierte a la persona en un sujeto inhábil para trabajar que resulta inútil para la sociedad. Esto conduce a la descalificación social del individuo y a la consideración de la embriaguez habitual como un estado socialmente peligroso.

PELIGROSIDAD

¿Cuál es la peligrosidad social y criminal que presenta el ebrio habitual? Es sabido que la embriaguez alcohólica entorpece las funciones de la corteza cerebral, provocando la eliminación del control de la personalidad y la retirada de los frenos que actúan sobre los instintos de la persona; da lugar a la negación de la voluntad, a la pérdida del sentido moral, a la disminución de las facultades intelectuales y a la aparición de errores de conducta, crisis de juicio y desórdenes mentales. Supone pues, en resumen, una perturbación de la inteligencia y una limitación de la voluntad. De ello, puede deducirse, la peligrosidad que este estado comporta tanto para la propia persona del alcohólico como para las demás personas y para la sociedad.

¿En dónde se encuentra la peligrosidad social del ebrio habitual? Desde luego, si bien el ebrio habitual se le configura como el prototipo del individuo parásito o socialmente improductivo, no parece, en cambio, que se trate de una persona marginada y menos aún que atente contra los fundamentos de la vida en sociedad.

A **nivel criminal**, la peligrosidad del ebrio habitual podría estar en principio bien en el estado anímico del sujeto o bien en el estilo de vida propio de estas personas. En cuanto al primer aspecto, hay que señalar que los instintos criminales del sujeto quedan mayormente desatados al perderse la conciencia de la sanción penal. En segundo lugar, la dependencia respecto al alcohol inclinaría al sujeto a cometer delitos contra la propiedad, en el caso de que su disponibilidad económica fuese insuficiente.

Sin embargo, y a pesar de la estrecha relación que establecen los autores entre el alcohol y la delincuencia, no está demostrado que la embriaguez habitual lle-

ve al delito. Respecto a los accidentes de circulación, se puede decir únicamente que la concentración de alcohol en la sangre disminuye el campo visual y el sentido de la precaución, no pudiéndose afirmar de modo alguno que el alcohol incida decisivamente a los accidentes de tráfico. Sobre este punto, volveremos a ocuparnos a propósito de las medidas de seguridad aplicables.

TRATAMIENTO

¿Qué medidas pueden emplearse para evitar que aumente el número de ebrios habituales y para rehabilitar, en lo posible, a los que ya lo son? En el **orden social**, las más efectivas serían la educación pública y la propaganda contra el abuso alcohólico, («Beba con moderación» sería un buen slogan); en el **aspecto económico**, resultaría necesaria la limitación de la producción de bebidas adcohólicas; en el orden jurídico, se puede actuar en varios campos.

En el **ámbito fiscal**, se debería fomentar el consumo de bebidas no alcohólicas, gravando menos las bebidas sin alcohol. En el **ámbito penal**, las medidas aplicables nos la da el Artículo 6, apartado 5, de la Ley de peligrosidad y rehabilitación social, que establece tanto medidas preventivas como curativas. Las curativas son: aislamiento curativo en casas de templanza y tratamiento ambulatorio. Las preventivas: privación del permiso de conducir o prohibición de obtenerlo, la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado y la sumisión a la vigilancia de la autoridad o sus delegados y, por último, la prohibición de visitar establecimiento de bebidas es tanto curativa como preventiva.

Entre todas estas medidas que se aplican poco e

inadecuadamente, hay una que parece desafortunada: la privación del permiso de conducir y la prohibición de obtenerlo, puesto que el ebrio habitual en los momentos de lucidez debería tener perfecto derecho a conducir vehículos de motor. Estas medidas penales prescriben en un plazo máximo de cinco años, pudiendo acordarse, antes del término de dicho plazo, por el juez la suspensión de las mismas.

En cuanto al tratamiento para la rehabilitación del alcohólico, hay que decir que resulta muy doloroso para este último y que las posibilidades de recuperación son sólo relativas. Sin embargo, parece que el único modo de hacer volver a la normalidad al ebrio habitual es la abstinencia absoluta de alcohol.

Respecto a estas medidas penales, se plantea el problema de que la embriaguez habitual no es un estado peligroso incompatible con otros, como la prostitución y la toxicomanía. Por lo tanto, en caso de concurrencia de varios estados peligrosos en una misma persona, ¿qué medidas son las aplicables y durante cuánto tiempo? Parece que lo más adecuado sería aplicar todas las medidas correspondientes a los diversos estados peligrosos de forma simultánea o sucesiva, pero con una duración máxima de aplicación de las mismas de 5 años en total.

Por último, también dentro del plano penal, ¿cabría plantearse la implantación de una prohibición de cara al público de bebidas alcohólicas como solución evitadora de la embriaguez habitual? Desde luego, en nuestra sociedad, no parece conveniente ni incluso posible, puesto que el alcohol que se bebe mesuradamente resulta beneficioso en determinados momentos y la producción de alcohol es un factor considerable en nuestro país económicamente. De todos modos, hay que hacer notar que se ha comprobado estadísticamente la

disminución de los perjuicios a la salud pública, cuando se da un regreso forzado del consumo de alcohol. Así durante la vigencia de la Ley seca de los EE. UU. y en Europa durante la Primera Guerra mundial, los casos mortales de alcoholismo y el internamiento por esta causa y el delito alcohólico disminuyeron enormemente.

Pero hay que matizar que si no se hacen efectivas las medidas de cumplimiento de la prohibición y como consecuencia el contrabando se generaliza, como en la prohibición finlandesa de 1919, hasta el año 1929, los efectos pueden ser altamente dañinos, ya que se favorece la corrupción, amenazas, coacciones y delitos de sangre que acompañan al contrabando. En todo caso, siempre es más ventajosa la educación pública que la represión.

De todo lo expuesto, se **concluye:**

1. El ebrio habitual se encuentra en un estado que si bien es éticamente rechazable, no resulta por sí mismo peligroso social y criminalmente; por lo tanto, la referencia especial a la embriaguez habitual, como estado peligroso en la Ley, debería ser suprimida.

2. Las medidas que se imponen en la Ley son inadecuadas o inaplicables por falta de medios materiales.

CONCLUSIONES GENERALES

Aunque a lo largo de la Historia, en toda sociedad se ha dado un temor hacia la situación de determinadas personas por causa de su peligrosidad y se han tomado una u otra clase de medidas contra ellas, es a partir del siglo XIX cuando la noción de peligrosidad quiere llenarse de contenido, para establecer sobre ella una estructuración de la reacción social y, desde ese momento, juristas y criminólogos van matizando este concepto hasta llegar a la época actual, en la que se establece sobre él una regulación independiente, pero sin la concreción necesaria, quedándose en una noción abstracta y vaga, por lo que es variable y rellenable de contenido, en último término, por el juez, en cada caso.

De otra parte, en una sociedad como la nuestra, en la que se exige integración a todos los niveles de todos sus componentes, el problema de la peligrosidad y la inadaptación se manifiesta, especialmente, en los jóvenes, a los que se les exige una más dificultosa inte-

gración, tanto a un mundo general, construido en base a unos valores predeterminados, como a título, más personal, a un mundo hecho y conformado por y para los mayores.

Por ello, ante la relatividad y abstracción del problema de la peligrosidad e inadaptación en nuestra sociedad, que pide integración y parece no dar los medios estructurales para llegar hasta ella, no nos queda sino preguntarnos seriamente quiénes son realmente los inadaptados, a qué reglas verdaderamente justas han de adaptarse y hasta qué punto tenemos derecho unos hombres a imponer a otros determinadas medidas, mientras no se dañe realmente un bien social (personal o real) y mientras la sociedad, toda ella, todos nosotros, no se sane a sí misma antes de intentar curar a unos «enfermos» que no son sino uno más de sus frutos.

En definitiva, creemos que **la liberación del hombre resulta imposible sin una transformación profunda de las actuales coordenadas socio-económicas.**

BIBLIOGRAFIA

- BARBERO SANTOS, «Estudios de criminología y Derecho penal», Universidad de Valladolid, 1972.
- BASELGA, BERISTAIN y otros..., «Las drogas», Ed. Mensajero, Bilbao, 1974.
- BASELGA, «Los drogadictos», Ed. Guadarrama, Madrid, 1972.
- BENACH, J. A., GOMEZ, J. M., «Señoras, caballeros delincuentes todos», Barcelona, 1973.
- BERISTAIN, «Las drogas y su legislación en España», Anuario de Derecho Penal, tomo 26, enero-abril 1973.
- BERISTAIN, «Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo», Ed. Reus, Madrid, 1974.
- «Circular de Fiscalía del T. S., 1972», Publicaciones Abella, 1972.
- Comisión para «el estudio del alcoholismo en Vizcaya», Academia de Ciencias Médicas de Bilbao, Bilbao, 1968.
- «XVIII Congreso Internacional de Alcoholismo y Toxicomanía», Sevilla - Junio, 1972.
- EXNER, F., «Biología criminal», Ed. Bosch, Barcelona, 1946.
- «Les frontières de la repression», Ed. L'Université de Bruxelles, 1974.
- GALLARDO, «Alcoholismo y drogas».
- GARMENDIA, J. A., «Esquema del delito en España», Plaza y Janés, Barcelona, 1974.
- GIMBERNAT, E., «Sexualidad y crimen», Ed. Reus, 1969.

- JIMENEZ DE ASUA, «El criminalista», Tomo I, II, 1958, Tomo V, 1961, Ed. V. P. de Zavalía, Buenos Aires.
- LAURIE, P., «Las drogas», Alianza Ed., Madrid, 1970.
- LUZON DOMINGO, M., «Derecho Penal del Tribunal Supremo», Ed. Hispano Europea, Barcelona, 1964.
- «Mahihuana a signal of misunderstanding». (First report of the National commission on marihuana and drug abuse). March, 1972.
- MARTINEZ, C., «Las drogas ante la Ley», León, 1973.
- OLESA MUÑIDO, «Las medidas de seguridad no son sanciones», A. D. P. y C. P., Tomo XVII, Fascículo II, Madrid, 1964.
- OLESA MUÑIDO, «Las medidas de seguridad», Ed. Bosch, Barcelona, 1951.
- «Peligrosidad social y medidas de seguridad», Universidad de Valencia, 1974.
- PIQUERAS, «Informe sobre el Alcoholismo». Oviedo, Ed. Naranco, 1973.
- REICH, WILHELM, «La revolución sexual», Ruedo Ibérico, 1970.
- RODRIGUEZ DEVESA, «Derecho Penal Español», Parte General, Madrid, 1973.
- ROSAL, J. DEL, «Introducción sociológica al problema de la peligrosidad», A. D. P. y C. P., Tomo XIV, Fascículo III, Madrid, 1961.
- SABATER, «Peligrosidad social y delincuencia», ed. Nauta, Barcelona, 1972.
- SOMS y otros..., «Jeunesse, drogue, société en Suisse», Ed. Medecine et hygiène, Genève, 1972.
- SULLY LEDERMANN, «Alcool, alcoolisme, alcoolisation», Publications de l'Institut National d'Etudes démographiques, 1956.
- Temas penales, Universidad de Santiago de Compostela, 1973.
- VAN HAECHT, ANNE, «La prostitueé, statut et image», Ed. de l'Université de Bruxeles, 1973.